



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-

---- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).-----

---- VISTOS para resolver los autos del expediente número 01090/2017, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por el C. *********, en contra de los CC. *********, ********* y la entonces menor de edad *********; y, -----

----- **RESULTANDO** : -----

---- **PRIMERO**.- Por escrito recepcionado en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, compareció el C. *********, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de su ex esposa e hijos, los CC. *********, ********* y la entonces menor de edad *********; reclamándoles las prestaciones que señala en su escrito inicial como: **A)**- ******* ***** ******* **B)**- *********.-----

---- **SEGUNDO**.- Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de diez días que se le concedía para que ocurriera a producir su contestación, posteriormente dándole la intervención correspondiente al C. Representante Social adscrito a este Juzgado.- Consta en autos que en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fueron debidamente emplazados al presente juicio los CC. ********* y *********.- Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó la **Rebeldía** a cargo de los CC. ********* y *********, al haber transcurrido el término sin dar contestación a la demanda efectuada en su contra, en el mismo acto se abrió el **Periodo Probatorio**, por el término de veinte días comunes a las partes, divididos en periodos de diez en diez cada uno, el primero para presentar pruebas y el segundo para desahogarlas.- Obrando por

L'AJA / L'SMB / TRI

SENTENCIA

proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho los resultados obtenidos del estudio socioeconómico efectuado al actor. Por proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se ordenó notificar a la C. ***** al haber alcanzado la mayoría de edad, a quien se notificó por edictos al haber manifestado el actor desconocer el domicilio particular de la antes mencionada, sin que compareciera a dar contestación en el término que se le concediera para ello, por lo que, en fecha veintiocho de junio del año en curso le fue declarada rebeldía, siendo a su vez aperturado el periodo probatorio para esta. Finalmente, por así corresponder a la etapa procesal, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio, lo que se hace en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

---- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 184, 185, 192 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** En el presente caso compareció el C. ***** , reclamando la **CANCELACIÓN DE LOS ALIMENTOS** otorgados a favor de su ex esposa e hijos, los CC. ***** , ***** y la entonces menor de edad ***** fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables al caso, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.-----

---- **TERCERO.-** Dispone el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, que: “EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES.....”. -----

---- La **parte actora**, dentro del término concedido para ello, ofreció como medios de su intención los que a continuación se señalan:- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS consistentes en:----

--- 1.- ACTA DE DIVORCIO *****.-----

--- 2.- Acta de Nacimiento *****.-----

--- 3.- Acta de Nacimiento *****.-----

--- 4.- Legajo de Copias Certificadas, *****
*****.-----

--- 5.- Copia simple de Recibo de pago
*****.-----

---- Documentales a las que se les reconoce valor probatorio en términos de los numerales 325, 329, 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, a excepción de la señalada con el número 5 por tratar de copia simple.-----

B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto benefician a sus intereses.-----

C).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto benefician a sus intereses.-----

---- Medios de convicción cuyo valor derivará del sentido de este fallo, en concordancia con los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

---- Por su parte, los **demandados** fueron declarados en **Rebeldía**, tendiéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, salvo prueba en contrario, sin que ofrecieran pruebas de su intención.-----

---- **CUARTO.-** Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por el actor, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía ejercitada, por cuanto

SENTENCIA

hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la personalidad y la vía elegida por el actor, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con las actas del registro civil exhibidas.- Por cuanto hace a la vía elegida por el actor, para promoción del presente Juicio, advertimos, que la misma es la correcta, en atención a lo que disponen los artículos 453 y 470 fracción IX de la Ley adjetiva Civil, que establecen la presente Vía, para dirimir las cuestiones relacionadas con el derecho y monto de la pensión alimenticia decretada.-----

---- **QUINTO.-** Una vez lo anterior, habiendo realizando un análisis del caso que nos ocupa, encontramos que en el evento compareció el **C. *******, reclamando la **CANCELACIÓN** de la **Pensión Alimenticia** que fuera concedida a su ex esposa, así como a sus hijos, los **CC. *******, ******* y la entonces menor de edad *******, fundando el actor los hechos constitutivos de su acción, en que actualmente se ha divorciado de la C. ********* y sus hijos, han alcanzado la mayoría de edad y no se encuentran estudiando.-----

---- En primer término, respecto a los **CC. ***** y ******* es de decirse que han dejado de necesitar los alimentos que vienen percibiendo a cargo del hoy actor, ello **ante su mayoría de edad, y no encontrarse cursando estudios**; ahora bien, consta de autos la existencia del derecho del cual se reclama la cancelación, lo anterior con el accionar del actor, que deviene de un detrimento en su patrimonio, ello concatenado a las copias certificadas derivadas del expediente número ********* a favor de los **CC. *******, ******* y la entonces menor de edad *******, y ampliamente robustecido con la propia admisión de la existencia de dichos alimentos por parte de los **CC. ***** y *******, mediante rebeldía que les fuera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-

decretada, en la que se les tuvo admitiendo los hechos de la demanda que dejaron de contestar, sin que exista prueba en contrario, demostrando así el título mediante el cual le fueron otorgados tales alimentos a las antes mencionadas; obrando a su vez, las **actas de nacimiento** a nombre de los **CC. ***** y *******, con las cuales se acredita el parentesco de hijos del ahora accionante, así como que a la fecha actual cuentan con la edad de ******* años de edad**, respectivamente, por lo que tienen capacidad legal para disponer de su persona y bienes, en términos de los artículos 20 y 21 del Código Civil vigente en el Estado, sin que obren en autos **informes universitarios** por parte de los demandados, de los que se derive su estatus escolar para así acreditar la necesidad de continuar percibiendo los alimentos autorizados a su favor a cargo del deudor alimentista, carga procesal que recae en los acreedores al ser mayores de edad, de conformidad con el artículo **288 párrafo tercero** del Código Civil de Tamaulipas, que a la letra dice: “...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”; sirve como apoyo al principio aquí adoptado, lo asentado en los Criterios que a continuación se citan a letra:-----

Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Tesis: I.3o.C.307 C.

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su

SENTENCIA

necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.-----

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX-VIII Diciembre de 2008. Tesis: I.3oC.710C. Materia Civil.

ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS. A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe de atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia, ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; **de tal manera que, si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de los padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes serían imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.** TERCER



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-

TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----

---- Por lo que una vez administradas que son tales probanzas, se colige la falta de necesidad de los demandados, **CC. ***** y *******, de seguir percibiendo alimentos a cargo de su padre el **C. *******, al haber cambiado las circunstancias por las que fueron otorgados, al ser **actualmente mayores de edad, y no estar estudiando**, estando en posibilidades de satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas al haber alcanzado su mayoría de edad y no justificarse algún impedimento para ello; *máxime aún y cuando los demandados fueron declarados en REBELDÍA teniéndole por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar*, conforme al artículo 268 del Código Procesal Civil en vigor, deviniendo así la procedencia de la acción ejercitada por el actor, y por ende, la ausencia de necesidad de seguir percibiendo alimentos los **CC. ***** y *******, a cargo de su padre el **C. *******; al haber dejado de necesitar dicha prestación, por ser mayor de edad, y no encontrarse estudiando, con fundamento en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la **C. *******, se advierte que compareció el **C. *******, reclamando la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la misma, en su carácter de excónyuge del actor, fundando los hechos constitutivos de su acción, en que actualmente se encuentra divorciado de su acreedora alimentista; por su parte el numeral 279 del Código Civil vigente en el Estado, establece que los cónyuges deben darse alimentos; estipulando a su vez que la ley determinará cuando

SENTENCIA

queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale; y del material probatorio arribado a los autos, se tiene que fueron allegadas copias certificadas derivadas del expediente 01121/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario, promovido por los CC. ***** y ***** , expedido por el Juzgado Primero Familiar de primera instancia de este Segundo Distrito Judicial, dentro del cual fue otorgada una pensión alimenticia por el **% a favor de los CC. ***** , ***** y la entonces menor de edad *****; demostrando así el título mediante el cual le fueron otorgados tales alimentos a los demandados, como uno de los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial, que entonces los unía, presunción que ha quedado sin efecto en este juicio, al demostrar el C. ***** la disolución de tal vínculo, conforme a la partida de divorcio exhibida a los autos y a la cual se le reconoció valor probatorio en el apartado correspondiente; sin que la demandada hubiera justificado con medio de prueba alguno, encontrarse dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado; de lo que se colige la falta de necesidad de la demandada de seguir percibiendo alimentos a cargo de su Ex cónyuge, lo que traslada la carga de la prueba a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Civil de la Entidad, quién a su vez fue declarada en **rebeldía**, por lo que con apoyo en el artículo 278 del Código Procesal Civil de la Entidad, se le tienen por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, de lo que deviene la procedencia de la acción ejercitada por el actor.- Por tanto ha resultado procedente la acción intentada por el C. ***** , toda vez que ha dejado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-

existir el título por el que le fueron concedidos los alimentos a la C.

***** por derecho propio, ante la disolución del vínculo matrimonial que unía a los antes mencionados; debiéndose cancelar la pensión alimenticia que fuera decretada a favor de la demandada.-----

---- Bajo esa tesitura, en razón de los argumentos y fundamentos anteriores, ha lugar a declarar que **Ha Procedido** el presente **Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. *****, en contra de su ex esposa, así como de sus hijos, los CC. ***** y ***** , al haber dejado de necesitar alimentos, la primera en términos del artículo 295 fracción II del Código Civil de la Entidad y la última, ante la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, sin que se haya acreditado que la demandada se encuentre dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado.-----

---- En consecuencia, **se declara que ha quedado sin efecto, y por ende se cancela el porcentaje de pensión alimenticia que fuera decretado a favor de los CC. ***** , ***** y *******, en el diverso expediente número ***** , promovido por los CC. ***** y ***** , dentro del cual se fijara pensión alimenticia a favor de los CC. ***** , ***** y ***** por el equivalente a un ***** .-----

---- En su oportunidad procesal, deberá librarse atento **exhorto** al C. **Juez en Turno y Competente de lo Familiar con residencia legal en Ciudad Del Carmen, Campeche**, para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato judicial, en el sentido de ordenar a quien corresponda y proceda remitir atento oficio con los anexos necesarios al Representante Legal de la fuente de trabajo

L'AJA / L'SMB / TRI

SENTENCIA

del C. *****, a fin de que se proceda a dejar sin efecto y cancelar el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de la pensión alimenticia que fuera decretada a favor de los CC. *****, ***** y *****, en términos de este considerando, a cargo de los ingresos del C. *****.

--- Con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, no se hace condena al pago de gastos y costas en este Juicio, toda vez que las partes no actuaron con dolo o mala fe.

--- Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 112, 113, 115, 470, 471 y relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** El actor acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada fue declarada en rebeldía; por lo que:

--- **SEGUNDO.-** Ha Procedido el Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. *****, en contra de los CC. *****, ***** y la entonces menor de edad *****, **al haber dejado de necesitar alimentos**, la primera ante la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, sin que se haya acreditado que la demandada se encuentre dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado y el resto, en términos del artículo 295 fracción II del Código Civil de la Entidad, en consecuencia:

--- **TERCERO.-** Se declara que **ha quedado sin efecto**, y por ende **se cancela la pensión alimenticia** que fuera decretada en forma subsistente a favor de los CC. *****, ***** y la entonces menor de edad *****, en el diverso expediente número *****, promovido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- **SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845)-**

los CC. ***** y ***** , dentro del cual se fijara pensión alimenticia a favor de los CC. ***** , ***** y ***** por el equivalente a un

***** .-----

---- **CUARTO.- En su oportunidad procesal, deberá librarse atento exhorto al C. ***** , para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato judicial, en el sentido de ordenar a quien corresponda y proceda remitir atento oficio con los anexos necesarios al Representante Legal de la fuente de trabajo del C. ***** , a fin de que se proceda a dejar sin efecto y cancelar el ***** de la pensión alimenticia que fuera decretada a favor de los CC. ***** , ***** y la entonces menor de edad ***** , en términos de este considerando, a cargo de los ingresos del C. ***** .-----**

---- **QUINTO.- Respecto al pago por concepto de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, se absuelve a la parte demandada al pago del mismo, esto en virtud que, durante el procedimiento no se advierte haberse conducido con temeridad o mala fe, como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----**

---- **SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----**

---- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **C. LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA**, Juez Tercero

L'AJA / L'SMB / TRI

SENTENCIA

de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera física y electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma física y electrónicamente y Da Fe.-----

**C. LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR
EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.**

**C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----
TIRI

EL LICENCIADO(A) TANYA IVETTE RAMIREZ IBARRA, SAUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (845) DICTADA EL (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) POR EL JUEZ, CONSTANTE DE (12) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.